REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE PRESCRIBEN
las reglas convenientes para evitar todo abuso y monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos acordados, en la conformidad que se expresa.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.

✠

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cedula toca ó tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que dedicado el infatigable zelo del Rey mi Augusto Padre, no solo á fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos, y beneficio que exigia la causa pública, expidió la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se abolió la tasa de granos, permitiendo el libre comercio de ellos, con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas Provincias y parages á otros, al-

macenarlos y entrojarlos donde mejor conviniese, y se fixaron reglas á este fin, y las formalidades con que se debia hacer, excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros, para que la codicia de los Comerciantes no encareciese con exhorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen. Sucesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias, no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia menos Comerciantes de los que se creian en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludirlas, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que compraban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demás formalidades, ó ya valiendose de los medios reprobados de anticipar caudales á los Labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales Comerciantes, de quienes no ha recibido el público en tiempo de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exâltacion al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, y encargué al Conde de Campomanes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que éste quede en terminos de que no se estaquen en monopolistas, y circulen igualmente que la paja y semillas, para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores, y la comodidad posible de los Consumidores, sin que inter-

vengan manos intermedias que obsten á estos loables objetos; cuyo encargo desempeñó el Gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictamen en ocho de este mes. Y habiendome enterado de los sólidos fundamentos, y juiciosas reflexîones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real orden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, con papel de doce de este mes, para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion, y pronta execucion de mis intenciones. Exâminado en dicho mi Consejo, oido in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomanes á los sentimientos, y principios que habian gobernado los dictamenes del mismo Consejo en Consultas dirigidas á mi Augusto Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformandome con su dictamen, por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes, he tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

I.

En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion, y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales Comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las Leyes, Pragmaticas, y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos, ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva

 de

de Labradores y Consumidores ; declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos Comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos, é impedir su libre circulacion, renovandose como desde luego renuevo contra ellos las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos-acordados : entendiendose lo mismo con los Atravesadores, y los que fixan Cedulas para llamar los Cosecheros, y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad ; y en su consequencia quedará sin efecto la permision concedida en esta parte por el Articulo tercero de la referida Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

II.

La declaracion y providencia que contiene el anterior Capitulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los Cosecheros, Trägineros y Dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los Positos, Panaderos, ó particulares de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados, y demas usos domesticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo en la forma que las mismas Leyes lo disponen, porque el comercio prohibido quiero se ciña unicamente al de reventa, estanco y monopolio.

III.

No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, ó en las Provincias maritimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni pueden

sur-

surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

IV.

El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor, por su Real Pragmatica que forma la Ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, estableció que no se puede dar trigo, ni cebada al fiado, ni vendido, reservando el Vendedor ó el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie ó en dinero, prescribiendo en ella con grande acierto lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno; deseando mi Paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada Ley es como se sigue:

» Ordenamos y mandamos, que agora, y de aquí » adelante en todas las Ciudades, Villas y Lugares de » los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, las » personas que vendieren trigo, cebada, centeno, y otras » semillas fiado, no puedan reservar en sí la eleccion de » cobrarlo en dinero, ó en pan, sino que, si el contrato » fuere emprestido, la restitucion haya de ser, y sea en » el mismo genero; y si fuere venta, la paga haya de » ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á » darlo en otra especie; y habiendo de haber eleccion, » ésta haya de ser del Comprador; y que no se pueda » vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras » semillas á pagarlo á mayores valías de los mercados, » probadas por testimonio, sacado por el Vendedor, ó » por otra persona, sin citacion del Comprador, sino que » el precio haya de ser, ni el mayor, ni el menor, sino el

„ mediano, que valiere en los quatro mercados continuos
„ del mes ó meses que se señalaren por las partes; y
„ para que se sepa el dicho precio y valías, mandamos
„ que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas y Lu-
„ gares, donde se hicieren los mercados, de su Oficio
„ ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo prece-
„ dido informacion necesaria de ello, dexen declarado
„ las dichas valías, y el Escribano lo tenga de manifiesto,
„ para dar certificacion de ello, por las quales se ha de
„ estar y esté; y el precio mediano, que resultare de los
„ dichos quatro mercados, sea al que los Compradores
„ tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obliga-
„ ciones y contratos, que de otra manera se hicieren,
„ no valgan, y se reduzcan á lo que por esta nuestra Ce-
„ dula se ordena y manda, só pena que el Vendedor que
„ contraviniere á lo susodicho, tenga perdido el pan
„ que revendiere ó su valor, aplicado por tercias partes,
„ Camara, Juez y denunciador; y los Escribanos no re-
„ ciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que
„ aquí se dispone, só pena de quatro años de suspension
„ de Oficio, y de cincuenta mil maravedis, aplicados
„ en la dicha forma."

V.

Conseqüente á la referida disposicion, y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los Labradores y Cosecheros, que entre año toman dinero ó generos apreciados de Mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los Mercaderes ó Prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus creditos en dinero, con la prorata del interés del seis por ciento al año, si fuere Comerciante el Prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar

los

los Labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender Escritura opuesta á esta Ley y disposicion, haciendolo asi observar los Jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los Mercaderes ó Prestadores que usaren estos medios reprobados.

VI.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion; mando que sean, y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes, sin accion en los Contratantes para reclamar su observancia, evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

VII.

Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exâcto cumplimiento de quanto vá dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion, se acordó expedir esta mi Cedula, por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais los Articulos de mi resolucion que van insertos, y los guardeis, cumplais y executeis en todo y por todo segun y como en cada uno

uno de ellos se expresa y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su puntual y exâcta observancia daréis los autos, ordenes y providencias conducentes, por convenir al bien y utilidad de mis Vasallos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa. = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Manuel Doz = Don Joseph Zuazo = Don Francisco de Acedo = Don Pedro Flores Manzano = Registrada = Don Leonardo Marques = Por el Canciller Mayor = Don Leonardo Marques = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta. . . . . :

CARTA-ORDEN.

De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula, en que se prescriben las reglas convenientes para evitar todo abuso y monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos acordados, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y cuide de su puntual observancia y cumplimiento, comunicandola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa = Don Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula

de

de S. M. y Señores de su Consejo , y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal , que todo por ahora original queda en esta Escribanía Mayor de mi cargo , á que me remito ; cuya Real Cedula fue obedecida , y se mandó guardar y cumplir por el Señor Don Joseph de Abalos , Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucía , Asistente de esta Ciudad de Sevilla , y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia : y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido , se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias , á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á veinte y nueve de Julio de mil setecientos y noventa.

de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribanía Mayor de mi cargo, á que me remito; cuya Real Cédula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Señor Don Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exércitos, y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia: y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hize sacar la presente en Sevilla á veinte y [illegible] de Julio de mil setecientos y noventa.